

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2019 00221 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que están promoviendo los señores **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** identificado con C.C. 37.215.373 y el señor **FORTUNATO RIVERA** identificado con C.C 1.052.003, como adultos mayores, a través de apoderado judicial y contra su hijo el señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ** identificado con C.C. 88.219.423, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor señores **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA y FORTUNATO RIVERA**, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ** pagar a favor de señores **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA y FORTUNATO RIVERA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.399.440)**, correspondiente al incremento de la cuota mensual por un valor de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$116.620) mensual dejado de cancelar desde el mes de enero a diciembre de 2020.
- b- **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$816.340)**, correspondiente al incremento mensual por un valor de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$116.620) dejado de cancelar desde el mes de enero a septiembre de 2021.
- c- **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA**

MIL PESOS (\$433.240), correspondiente a cuotas parciales dejadas de pagar de los meses de agosto y septiembre de 2021.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ identificado con C.C. 88.219.423** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

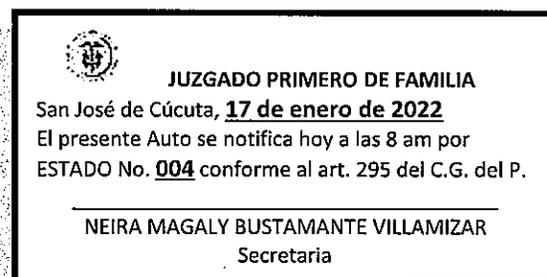
CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el demandado señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ identificado con C.C. 88.219.423**, como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección ditah.gruno-em5@policia.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante señora **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** a la abogada AGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.393.027 de Cúcuta y T. P. N°109968 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

W.S.L.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b730fc907c56c45740e3a606c09bd7f60d600ab1eb66c86d232aa4953f0695

Documento generado en 14/01/2022 04:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210005900 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora KARINA DUQUE CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.110.574.457 de Ibagué, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.9225177 de la Notaría Primera de Ibagué Tolima

H E C H O S

PRIMERO: Que KARINA DUQUE CASTILLO, nació el 9 de septiembre de 1984 en el Centro Pediátrico Cruz Roja Internacional Seccional Maracay, Parto atendido por el médico Pediatra y Puericultor Dr. Shamsud Ali, "Hato La Rojera", nacimiento que fue registrado el 29 de enero de 1985 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Ortíz. Distrito Roscio del Estado Guárico de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Acta No.06, Folio 07.

SEGUNDO: Que KARINA DUQUE CASTILLO es hija de los señores Hugo Duque Aristizábal identificado con C.C.14.202.487 y María Lourdes Castillo, C.C.37.240.048, de nacionalidad colombiana, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera de Ibagué, Código de Identificación No.6001, Indicativo Serial No.9225177.

TERCERO: Que la señora ALBA NURY CASTILLO DE CELEMIN, con ocasión del constante vínculo familiar y de amistad que ha mantenido con los padres de Karina Duque Castillo, cometió el error de registrar a su sobrina ante la Notaría primera de la ciudad de Ibagué, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia, por ser hija de padres colombianos.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el Certificado Médico de Nacimiento y boleta del control de niños sanos de la Seccional de la Cruz Roja Internacional Maracay, correspondiente a KARINA DUQUE CASTILLO, certifican su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, en el Centro Pediátrico Cruz Roja Internacional Seccional Maracay.

QUINTO: Que KARINA DUQUE CASTILLO, ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos han sido en la República bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo desea subsanar este error cometido por su Tía.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento signado con el indicativo serial número 9225177, Código 6001, correspondiente a **KARINA DUQUE CASTILLO**, expedido por la Notaría Primera de Ibagué.

SEGUNDA: OFICIAR a la Notaría Primera de Ibagué, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia de la sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento colombiano de Karina Duque Castillo
2. Partida de Nacimiento venezolana de Karina Duque Castillo
3. Boletas de Nacimiento y Control del Niño Sano
4. Declaración de Testigos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de KARINA DUQUE CASTILLO, Indicativo Serial No.9225177 del 13 de septiembre de 1984, por Auto del seis (06) de abril del 2021, se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero de Ibagué para que allegara copia del registro civil de nacimiento de KARINA DUQUE CASTILLO, con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KARINA DUQUE CASTILLO, Indicativo Serial No.9225177 del 13 de septiembre de 1984, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.9225177 de la Notaría Primera de Ibagué, Tolima, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora KARINA DUQUE CASTILLO nació en el Centro Pediátrico Cruz Roja Internacional Seccional Maracay de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de septiembre de 1984, y no en el Municipio de Ibagué, Tolima, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera de Ibagué bajo el Indicativo Serial No.9225177.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a KARINA DUQUE CASTILLO

Al respecto se advierte de las pruebas documentales aportadas, que tanto la partida de nacimiento venezolana como el registro civil de nacimiento colombiano, tratan el nacimiento de la misma persona, pues existe identidad en el nombre de la inscrita, así como en el nombre de los progenitores.

Cabe advertir que si bien es cierto que el registro en Colombia se hace aparecer que la inscrita nació en el Hospital Federico Lleras según certificado médico expedido por el médico Jaime Rengifo, cód. 003, en la documentación requerida y que fue aportada por la Notaría primera de Ibagué, no se allega el anexo que se tuvo como fundamento, y habiéndose requerido al mencionado Hospital para la verificación de la información, se manifiesta que no se encontró registro de atención a la señora María Lourdes Castillo.

Contrario a lo anterior, la documentación aportada en relación con el nacimiento de la demandante en la república Bolivariana de Venezuela, da cuenta que la misma nació en el Centro Pediátrico Cruz Roja Internacional Seccional Maracay, Parto atendido por el médico Pediatra y Puericultor Dr. Shamsud Ali, "Hato La Rojera",

Como se ha dicho, las pruebas arrimadas dan cuenta que la demandante señora KARINA DUQUE CASTILLO, nació el 9 de septiembre de 1984 y es hija de los señores Hugo Duque Aristizábal identificado con C.C.14.202.487 y María Lourdes Castillo, C.C.37.240.048, de nacionalidad colombiana, datos estos que coinciden en ambas inscripciones, siendo claro que no pudo haber nacido en los dos lugares indicados en cada uno de los registros respectivamente.

Al respecto la demandante manifiesta que nació en el Centro Pediátrico Cruz Roja Internacional Seccional Maracay, Parto atendido por el médico Pediatra y Puericultor Dr. Shamsud Ali, "Hato La Rojera", más en Ibagué, República de Colombia, pues que la inscripción realizada en la ciudad de Ibagué fue efectuada por una tía, con desconocimiento de los trámites legales.

De las pruebas recaudadas, especialmente la documental, se concluye que la señora KARINA DUQUE CASTILLO nació en el Centro Pediátrico Cruz Roja Internacional Seccional Maracay, República Bolivariana de Venezuela el día 09 de septiembre de 1984, pues aparece sustentado tanto el hecho del nacimiento, como el de seguimiento de control y vacunación, contándose además con la extraprocesal testimonio rendido por Alberto Vallejo Montoya, contrario al hecho de la inscripción del nacimiento en Colombia, donde únicamente se cuenta con el acta de inscripción, sin ningún respaldo. De lo expuesto, se desprende que el Notario Primero e Ibagué, Tolima, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de KARINA DUQUE CASTILLO, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de Maracay, República Bolivariana de Venezuela el día 09 de septiembre de 1984.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que KARINA DUQUE CASTILLO es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Ibagué, Tolima, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

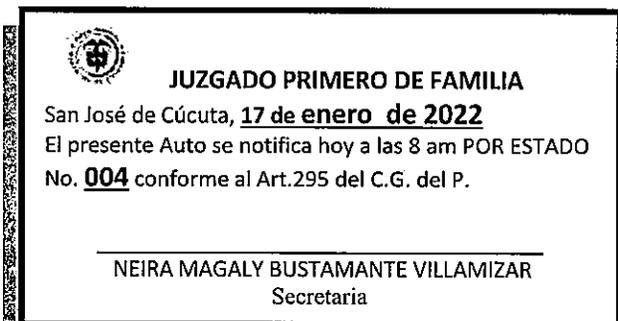
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de KARINA DUQUE CASTILLO, inscrito en la Notaría Primera de Ibagué, Tolima Indicativo Serial No.59225177 del 13 de septiembre de 1984, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero de Ibagué, Tolima, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd2734f5659415858d128497c28d84606ca7272e3bc
6d12aef089bc7340bedb
Documento generado en 14/01/2022 04:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210010400 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA, mediante apoderado judicial, contra el señor RAFAEL IBARRA SOTO para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Existe ambigüedad en el trámite instaurado, pues tal como está redactada la demanda, da a entender que la misma se pretende llevar a cabo como un proceso contencioso, en el cual es demandado el señor RAFAEL IBARRA SOTO; sin embargo se adjunta un poder otorgado por el señor RAFAEL IBARRA SOTO y en el encabezado de la demanda, la apoderada manifiesta actuar en representación de ambas partes, como si se tratase de un proceso presentado de mutuo acuerdo. Con lo que deberá corregir el escrito de demanda precisando si pretende instaurar la demanda de mutuo acuerdo, caso en el cual, no debe existir acápite de demandado; debiendo además allegar ambos poderes.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

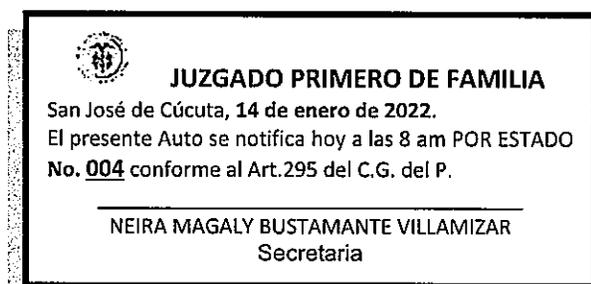
NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6213e9786864b97cd09553a95377075b8fc391ae749720cb8bbdd0d73bcf38fe

Documento generado en 14/01/2022 04:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor Apoderado de la Parte Demandante, mediante el cual manifiesta estar en desacuerdo con la decisión adoptada por este Juzgado mediante Auto del 19 de octubre del 2021, no resulta del caso dar trámite pues no corresponde a la interposición de un recurso. Al respecto se recuerda al memorialista que las decisiones judiciales se atacan mediante los recursos previstos en la Ley.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, dese aplicación al Numeral Segundo del auto de fecha diecinueve (19) de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

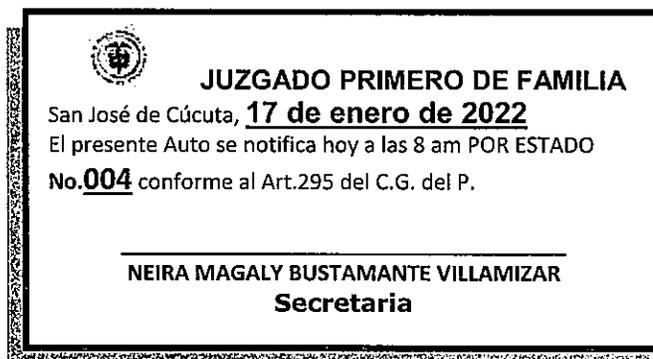
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681f0fce092e4ca303a232b92bde9728a92658175654aaf85d9aabeb54fbc430

Documento generado en 14/01/2022 04:33:16 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210021800 Part. Adic./ Ocul. De Bienes

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GELVEZ identificado con C.C. 88.218.622, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LUCY CARMEN VALENCIA GALVIS identificada con C.C. 60.363.112, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por otra parte se observa que el demandante, a través de su apoderado, presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra un supuesto auto del 26 de noviembre de 2021, y sería el caso proceder a dar trámite al mismo si no fuera porque la providencia a la que se hace referencia no existe, ya que como se dijo la demanda se inadmitió con auto calendado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pero el recurso tampoco es contra dicha providencia, y de entenderse que fuera contra la misma resultaría extemporáneo, pero como se ha dicho y se itera el recurso se interpone contra una providencia que no existe, pues en la fecha del 26 de noviembre no se hizo pronunciamiento alguno en este proceso, y el contenido materia de inconformidad no corresponde a pronunciamiento efectuado en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, se ha de rechazar, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

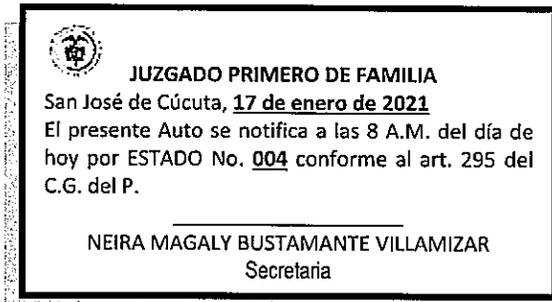
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b668001dbe921b294970b74269159b00cf9692e082de9d470f0c60612a953dc5

Documento generado en 14/01/2022 04:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120210026900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.462.323 expedida en Santa Martha, como representante legal del menor N.A.B.R., contra el señor **PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.151 de Bucaramanga, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por auto calendado 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

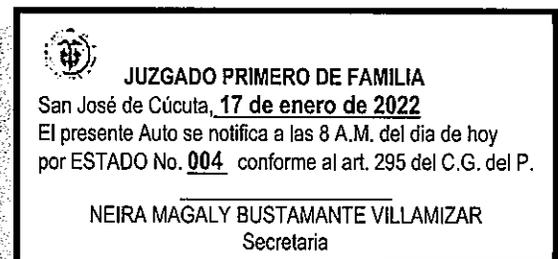
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beff65f110a968aeb69d499150746917b4dcb7c5f66ab41d533f91bf7c0d7668

Documento generado en 14/01/2022 04:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210035500 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado JHON JAIRO SALAZAR URREA, identificado con C.C. No. 1802688448 de Ambato Ecuador, en contra de la señora ANGELA ASTRID GUIZA, con C.C. No. 60.396.547 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf3b332a05e75e8412432a2bd0114645be29f25b0409ecc83e34a91f4b7d649

Documento generado en 14/01/2022 05:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210040600 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado ELMER FERNEY MONTAÑA BARRERA, identificado con C.C. 1.051.474.445 de Aquitania Boyacá, contra YESIKA FERNANDA MONTAÑA VARGAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la C.C. No.1.106.894.321, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3898050d34b751887182263a97dd1b19fea4971e7e9533b66c18bbb026abdce8

Documento generado en 14/01/2022 05:11:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210043600 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, contra JHONY ALEXANDER PEREZ CASTRO, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA Y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd6dad2e67b848211426333c1378746ae69f25e39d49cc84a9241970771ead3

Documento generado en 14/01/2022 05:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210043700 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN del causante EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora LILIA RAMIREZ MARTINEZ identificada con C.C. 37.177.137, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f5733f2eb5778c575d758bf085891c29390dcd68b8cb95e5ad1d6ce40f0f0c

Documento generado en 14/01/2022 05:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210045600 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA, con C.C. No. 27.605.765 de Cúcuta, contra el señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO con C.C. No. 13.463.292 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d90b7957d82b6d770a6b4583215e34c70135345d80beac46cba5f3829a16c31

Documento generado en 14/01/2022 05:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210046800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora LINA MARCELA PAEZ identificada con CC. No 1.094.573.258 de Los Patios, contra el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA identificado con C.C. 88.207.601.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

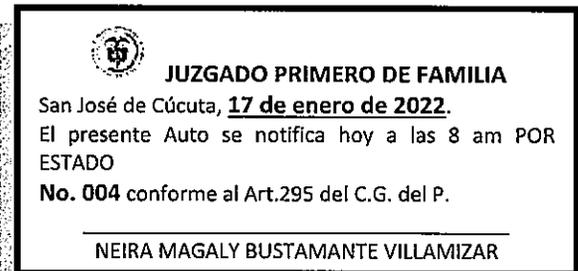
De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b994354fc7f1f2caf261afbcd4ef2598db4bb116d0258e0e286d35b1c244fe4b

Documento generado en 14/01/2022 04:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. #54001311000120210052900 M.P.P.D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora SONIA YANET GARCÍA RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.60.352.453 DE Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de su Padre señor SENEN GARCIA BONILLA, identificado con C.C. No. 13.216.447.

Sería viable la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

Entre los anexos no se allegó copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Presunto Desaparecido, señor **SENEN GARCIA BONILLA**. Artículo 84 Código General del Proceso.

Respecto a los hechos, se requiere mayor claridad, pues no se indica, la edad, profesión ocupación, estado civil, si tenía hijos, con que personas residía, como eran sus relaciones familiares y de amistad, si al momento se encontraba viajando y hacia qué lugar, si acostumbraba a viajar, y en fin todo aquello que resulte de importancia para determinar su desaparición y presunta muerte, o si solo es un acto de ausencia. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra.LEIDY MARIANA VERA ALARCÓN, identificada con cédula de Ciudadanía 37.440.130 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 245.744 del C.S.J. conforme y para los fines del poder conferidos.

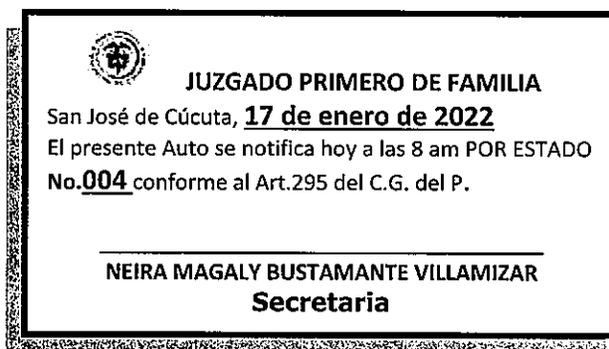
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c653c6e3c5e0e9c800471f1f33438a5a272043329f1edf699429f61414761d

Documento generado en 14/01/2022 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120210055000 CESACION EF. CIV. M.C. MUT. AC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos legales se Admite la Demanda mediante la cual los señores **CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO** identificada con C.C.37.398.297 y **LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIARA**, identificado con C.C. 13.197.397 solicitan la **EFFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO (MUTUO ACUERDO)**.

Impártasele a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el Artículo 577 Numeral 10, del Código General del Proceso.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

Notifíquese a la señora Procuradora de Familia

Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la **Dr. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.395.781 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No.208.078 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a la señora Apoderada que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de su correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

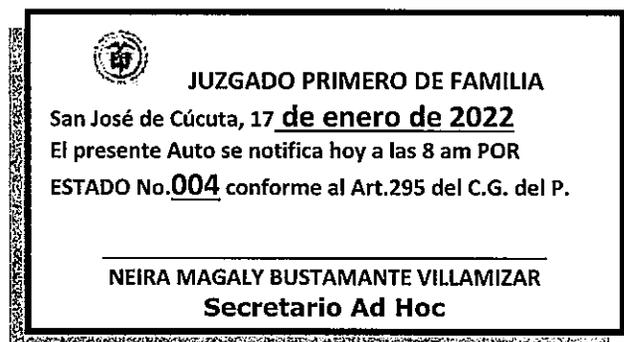
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0147b0ca0174700f6c8989eedaa86ac371a1f238c8864065fb28c11c142ccde0

Documento generado en 14/01/2022 04:31:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**